

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el informe presentado por el Asistente Judicial quien indicó que en diversas oportunidades estuvo en las Bodegas del Archivo Central, ubicado en las bodegas de britilana Buscando el proceso Ejecutivo con radicación 7600140030132000-01609-00 en la caja 5334, sin embargo no se encontró el expediente, lo anterior a efectos de resolver derecho de petición presentado por la señora ALBA RUTH AGUIRRE GARZON a través de la Doctora ROCCY STEFANY LATORRE PEDRAZA. Cali Septiembre 23 de 2021.

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328
RADICACIÓN: 7600140030132000-01609-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

En escrito que antecede la señora ALBA RUTH AGUIRRE GARZON a través de la Doctora ROCCY STEFANY LATORRE PEDRAZA indica que solicitó un crédito para adelantar negociaciones comerciales y el mismo le fue negado por que reposaba en contra una anotación negativa en centrales de riesgo derivada de una medida cautelar configurada en un proceso de cobro.

Refiere que ha adelantado las gestiones a efectos de proceder con la terminación del proceso y levantar las obligaciones además de eliminar el reporte negativo, por lo que requiere del despacho que se informe si se expidió orden de medida cautelar en contra de la señora ALBA RUTH AGUIRRE GARZON y que, se indique si la misma se encuentra vigente o fue cancelada y finalmente solicita que en el caso de encontrarse cancelada, aun no se haya retirado o tramitado los oficios de levantamiento, se proceda a su entrega.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,

Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo parte de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la parte actora , aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

Ahora bien y no obstante lo anterior, esta operadora procederá a dar respuesta a lo solicitado por la petente, indicando que en efecto en esta instancia cursó proceso ejecutivo adelantado por FINANDINA contra las señoras ALBA RUTH AGUIRRE GARZON y LUZ ANGELA RODRIGUEZ TORRES y que, de la de revisión del libro radicador se aprecia que el proceso fue archivado en Marzo de 2001 con la anotación de terminación por pago total de la obligación y conforme se indicó en el informe de secretaria, al realizar su búsqueda en el archivo, fue infructuosa al no haberse encontrado en la caja asignada.

Ahora bien, como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada, a efectos de acceder a lo solicita y como quiera que no se encontró el expediente en la caja del archivo, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los jueces

del distrito judicial de Cali para que informen si dentro del presente asunto reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido más de 5 años de registrada la medida y de terminado el proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar respuesta a la petición de la señora ALBA RUTH AGUIRRE GARZON a través de la Doctora ROCCY STEFANY LATORRE PEDRAZA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, fíjese el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofíciase a los Jueces del Distrito Judicial de Santiago de Cali a fin de que dentro de los tres días siguientes se informe si dentro del presente asunto se ha decretado embargo de remanentes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c931538953aa45ae7236cd106a9e5cd17ea41dcf4de76b8a7c75317ca8ba8192

Documento generado en 23/09/2021 10:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3324

Rad. 760014003013-2019-00294-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COMFENALCO EPS en el cual informa que se procedió con la renovación de las autorizaciones y se programó el estudio que requiere de sedación, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b8be3144e048faa9eb60f7d7721cb7b899cef80fb6a706acdb68fd8d91b

Documento generado en 22/09/2021 06:01:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En escrito que antecede SERIVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS insiste en que ha dado cumplimiento al fallo, pero la actora refuta indicando que se vienen presentado retrasos en las entregas de los productos, medicamentos e insumos, además que se viene cobrando copagos y cuotas moderadoras, y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento frente a la atención en salud requerida.

Así las cosas se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243a03031796753a4ccc8743a54c854b71c5dfb91c4363de3dc1bdead9ace2a3

Documento generado en 22/09/2021 06:01:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3327

Rad. 760014003013-2021-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada AXA COLPATRIA en el cual informa que se procedió con las autorizaciones con los especialistas y se continuó con el trámite para la calificación, y una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48356cc16d0a3e274d8910e3de449010183e549e91869e35e6bd0d2de8c2569c

Documento generado en 22/09/2021 06:01:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3315

Radicación 7600140030132021-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO, por pago de las cuotas en mora hasta AGOSTO DE 2021.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170762ad74f76aa341a381a55a8761a98cc7ec975dccd035cb81c0dfedf05c07

Documento generado en 22/09/2021 08:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3326
RAD No. 760014003013-2021-00559-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que la accionada no ha cumplido con lo resuelto en la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No.168 de Septiembre 02 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6329f2dde7be5106070ae11cf17075827f3b11b5e8eb0736a7c55d326f90141

Documento generado en 22/09/2021 06:01:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>